



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de declaración de existencia de U.M.H. y S.P. – Eva Sandrith Calderin Quintana, en contra del señor Fayder Luis Pallares Atencio, y otros, y los herederos indeterminados del finado Luis de Jesús Pallares Flórez. Radicado N° 2020-00017-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, se observa que la curadora ad-litem de los señores Fayder Luis Pallares Atencio y Margarita del Carmen Flórez Martínez, la abogada Soraya Lozada Cabrera, presentó, dentro del término legal, la excusa por no asistir a la audiencia que se realizó el día 04 de agosto de la presenta anualidad, tal como se le ordenó en la misma audiencia. De tal manera que, consideramos válida su justificación, y se incorporará al expediente, para el conocimiento de las partes.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

Incorporar al expediente la justificación por no haber podido asistir a la audiencia, que consideramos válida, presentada por la abogada Soraya Lozada Cabrera, curadora ad-litem de los señores Fayder Luis Pallares Atencio y Margarita del Carmen Flórez Martínez, para el conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V

**Firmado Por:**

**Elder Gabriel Cortes Uparela  
Juez Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Cordoba - Planeta Rica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f016719b79047cb9f7952dcd39614ac09bd56abbb4037f2745297  
2edd54dccd**

Documento generado en 24/08/2021 03:32:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de disolución de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes – Yesmith Rubiana Barrios Olmos, contra José María Padilla Peña. Radicado No. 2021-00127-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión. En especial, no cumple con los requisitos señalados en el numeral 5° del art. 82 del CGP, en conc. con el art. 5° de la ley 54 de 1990 modificado por el art. 3° de la ley 979 de 2005; ni con el núm. 5° del art 84 íd., en conc. con el núm. 3° del art. 40 de la ley 640 de 2001, y con el inciso 4° del art. 6 del Decreto 806 del 2020.

En efecto, ni en el encabezado, ni en los hechos de la demanda, se indica de manera clara, de manera precisa, cuál es la causal, o causales alegadas para solicitar la disolución de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, pues en la demanda se indica como causal para la disolución de la sociedad patrimonial de hecho, la establecida en el núm. 8° del art. 154 del CC., cuando esta causal no se aplica a esta clase de procesos, sino las establecidas en la Ley 54 de 1990 mod. por la Ley 979 de 2009, por lo que deberá aclararse esa circunstancia.

Adicionalmente, a la demanda no se anexó el requisito de procedibilidad obligatorio para este tipo de asuntos, es decir, haber agotado la conciliación prejudicial previo a la interposición de la demanda, numeral 3° del art. 40 de la ley 640 de 2001. Es decir, así como constituyeron la unión marital de hecho, de común acuerdo, pueden disolverla de la misma manera.

Otra circunstancia es que a la demanda no se anexó evidencia de que fue enviada la demanda a la dirección física o electrónica del demandado, o de haberse enviado, no se aportó la constancia del envío, por lo que se deben cumplir con las formalidades establecidas en los artículos 291 y ss. del CGP., en conc., con el inciso 4° del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la demanda, para que se subsanen las falencias formales indicadas.

2. En consecuencia, tiene la demandante un término de cinco (05) días, para corregirla, so pena de rechazarla de plano.
3. Téngase al abogado German José Gil Domínguez, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

**Firmado Por:**

**Elder Gabriel Cortes Uparela  
Juez Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Cordoba - Planeta Rica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9f88ea1bc191b4da541a653964e9fcfbcf44dd4344b4728d0062b2  
9c31300a8**

Documento generado en 24/08/2021 03:32:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso de investigación de la paternidad – Hellen Miladis Rivera Hincapié, contra Maricela del Rosario Hernández Montiel, en representación del niño Jerónimo Pérez Hernández, y los herederos indeterminados del finado Leonardo Eliecer Pérez Caballero. Radicado N° 2021-00128-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión. En especial, no cumple con los requisitos señalados en el numeral 5° del artículo 82, en concordancia con el artículo 92 del CC. Así mismo, no se cumple con los requisitos del ord. 2° del art 84 del CGP., en concordancia con el artículo 85 de esa misma codificación; ni con lo señalado en el inciso 1°, y la parte final del inciso 4° del art. 6° del Decreto 806 del 2020.

En efecto, los hechos de la demanda no son claros ni precisos, pues no se expresa la época de las supuestas relaciones sexuales entre la señora Luz Marina Rivera Hincapié, madre de la demandante Hellen Miladis Rivera Hincapié, con el finado Leonardo Eliecer Pérez Caballero, teniendo en cuenta lo señalado en el art. 92 del CC., toda vez que solo se indicó la fecha de nacimiento de la demandante, pero no se dijo cuando iniciaron, ni cuando culminaron las relaciones sexuales.

Adicionalmente, se demanda a la señora Maricela del Rosario Hernández Montiel, en representación del niño Jerónimo Pérez Hernández, como heredero del finado Leonardo Eliecer Pérez Caballero, sin embargo, no se aporta con la demanda el registro civil de nacimiento del niño Jerónimo Pérez, es decir, no se demuestra la calidad en que se cita al demandado, como lo dispone el ord 2° del art. 84 del CGP., en concordancia con el art. 85 ib.

Por otro lado, a la demanda no se anexó evidencia de que fue enviada la demanda a la dirección física de la demandada, o de haberse enviado, no se aportó la constancia del envío, por lo que se deben cumplir con las formalidades establecidas en los artículos 291 y ss. del CGP., en conc., con el inciso 4° del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Por último, en la demanda no se indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos, tal y como lo dispone el inciso 1° del art. 6° del decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la demanda para que se subsanen las falencias formales indicadas.
2. En consecuencia, dispone la demandante de un término de cinco (05) días para corregirla, so pena de rechazarla de plano.
3. Téngase al abogado Jairo Andrés Miranda Moncayo, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

**Firmado Por:**

**Elder Gabriel Cortes Uparela  
Juez Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Cordoba - Planeta Rica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34e454b3ab6d4b1bf2d419d8a11354889c194d52c32236ae5c4704  
1bb98f5dbe**

Documento generado en 24/08/2021 03:32:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Planeta Rica. Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Medidas cautelares previas al proceso de sucesión intestada –Causante- Leonardo Eliecer Pérez Caballero. Radicado N° 2021-00111-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a decidir sobre la solicitud de secuestro presentada por el abogado José David Ricardo Espítaleta.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El abogado solicita el secuestro de los establecimientos de comercio denominados, Pinturas el Ebanista, ubicados en Planeta Rica, y Pueblo Nuevo, que son de propiedad del finado Leonardo Eliecer Pérez Caballero, debido a que la medida de embargo se encuentra inscrita, y así lo acredita.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se reúnen los presupuestos señalados en el núm., 1º del art. 593 del CGP, que regula lo relacionado con la inscripción de embargos de bienes sujetos a registros, pues se acompaña a la solicitud de secuestro del abogado, certificados de que las medidas fueron inscritas en la Cámara de Comercio de Montería, y se recibió por correo electrónico, de la asistente de registros públicos de la Cámara de Comercio de Montería, documentación en la que se evidencia la inscripción de los embargos de los establecimientos de comercio. Ciertamente se cumplen los presupuestos señalados en la norma citada, por lo que se admitirá la solicitud de secuestro presentada por el abogado José David Ricardo Espítaleta, en consideración a que está acreditado que los embargos de los establecimientos de comercio de propiedad del finado Leonardo Eliecer Pérez Caballero, se encuentran inscritos.

Por consiguiente, se ordenará el secuestro de los establecimientos de comercios de propiedad del finado, cuyos embargos se encuentran registrados. Se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 595 del CGP.

En consecuencia, para la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado Pinturas el Ebanista, identificado con matrícula mercantil N° 87684, registrado en la Cámara de Comercio de Montería, ubicado en la Cra 7 No 13-16, barrio Los Abetos, en el municipio de Planeta Rica, se comisionará a la Alcaldía de Planeta Rica, para que practique la diligencia de secuestro.

Para la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado Pinturas el Ebanista de Pueblo Nuevo, identificado con matrícula mercantil N° 170041, registrado en la Cámara de Comercio de Montería, habida consideración que se ubica en la calle 12 No 11-44, barrio centro del municipio de Pueblo Nuevo, y de conformidad con el art. 171 del CGP, se comisionará al Juzgado Promiscuo Municipal de esa localidad, para que realicen la diligencia de secuestro.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Decretar el secuestro de los establecimientos de comercio identificados con las matrículas mercantiles N° 87684 y N° 170041, de propiedad del finado Leonardo Eliecer Pérez Caballero, que se encuentran debidamente embargados.
2. En consecuencia, comisionase a la Alcaldía Municipal de esta localidad, para el secuestro del establecimiento de comercio denominado Pinturas el Ebanista, identificado con matrícula mercantil N° 87684, ubicado en la Cra 7 No 13-16, barrio Los Abetos, de este municipio. Líbrese el exhorto correspondiente, con los insertos de rigor. Comuníquese. Designar como secuestre a la Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios, identificada con NIT 900.145.484-9, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del municipio de Planeta Rica y puede ser localizado en la dirección: carrera 19 N° 13 – 23 barrio Venus del municipio de Cerete, a través del teléfono celular 300 495 7788 - 3215051701, o a través del correo electrónico: agrosilvo@yahoo.es. El secuestre tomará posesión del cargo el día en que el comisionado señale para llevar a cabo la diligencia, y deberá acreditar al momento de su posesión la vigencia de la póliza. Comuníquesele la designación.
3. Comisionar al Juez Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo, para que realice la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado Pinturas el Ebanista de Pueblo Nuevo, identificado con matrícula mercantil N° 170041, ubicado en la calle 12 No 11-44, barrio centro del municipio de Pueblo Nuevo. Líbrese el despacho comisorio con los insertos de rigor.

Se le confiere la facultad al comisionado para designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, y para fijarle los honorarios provisionales del secuestre, entre dos y diez salarios mínimos legales diarios vigentes, conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

**Firmado Por:**

**Elder Gabriel Cortes Uparela  
Juez Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Córdoba - Planeta Rica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53b55be52d1956f133c8951c882c31f105fb54fe16d965d52be28a5  
5771b0afc**

Documento generado en 24/08/2021 03:32:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**